

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el siete de marzo del presente año, iniciativa que pretende reformar el artículo 6° en sus fracciones, III, y XIX, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María del Rosario Sánchez Olivares.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de los principales factores de riesgo que influyen para que se presente un accidente de tránsito se encuentra la conducción bajo los influjos del alcohol, esta situación ya es contemplada dentro de nuestra Ley de tránsito en la cual se busca hacer una clara distinción entre dos parámetros diferentes, el aliento alcohólico, y el estado de ebriedad, los cuales son definidos en el artículo 6° de la Ley de Tránsito del Estado, la cual textualmente señala:

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene menos de 0.05 gramos de alcohol por litro de sangre o hasta 0.19 moléculas de alcohol en aire espirado, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado a la persona apta para manejar;

...

XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene más de 0.05 gramos de alcohol por litro en la sangre o más de 0.20 moléculas de alcohol en aire espirado a por

litro, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado que la persona no está apta para manejar;

Parámetros de medición que no son correctamente planteados, ni corresponden a los lineamientos emitidos en materia federal para la prevención de accidentes como más adelante se precisara.

En este punto es importante señalar que para la medición de alcohol en un individuo existen dos pruebas que se pueden realizar, la primera es la medición mediante los aparatos conocidos como "alcoholímetros", los cuales miden la presencia de alcohol en el aire de las personas, y su medición correcta es mediante miligramos de alcohol por litro de aire espirado, la otra prueba existente es mediante el examen sanguíneo, en el cual los resultados se miden mediante gramos de alcohol por decilitro de sangre.

En nuestro país, la Secretaria de Salud Federal ha emitido diversos documentos relativos al efecto que produce el alcohol en los conductores, y como la presencia de éste en el organismo de los conductores va disminuyendo sus reflejos, aumentando las posibilidades de cometer un accidente, entre dichos documentos resaltan el del "Programa Nacional de Alcoholimetría", consultable en http://conapra.salud.gob.mx/Interior/Documentos/Manuales/Programa_Nacional_Alcoholimetria.pdf, así como los "Lineamientos para el Impulso de Iniciativas Normativas Integrales en Materia de Prevención de Accidentes y Seguridad Vial", consultable en <https://drive.google.com/file/d/0BwfeReMqNBvNa3RvY1BQVFF4bHc/view>.

Dentro de los "Lineamientos para el Impulso de Iniciativas Normativas Integrales en Materia de Prevención de Accidentes y Seguridad Vial", dentro de los factores de riesgo que debe incluir una legislación integral en seguridad vial, en su apartado 2. Establece:

2. Alcohol y conducción de vehículos de motor:

- Prohíbe que se operen vehículos de motor cuando el conductor presenta una concentración de alcohol en su organismo, tomando como referencia las siguientes recomendaciones:

o La tasa de concentración de alcohol en aliento máximas para conductores mayores de 21 años debe ser de 0.25 mg/L (alcohol por litro de aire espirado), equivalente a 0.05 g/dl de sangre.

En este documento podemos observar como la autoridad sanitaria realiza una clara distinción entre los dos métodos que pueden ser empleados para la medición toxicológica, considerando tanto el de alcohol por litro de aire espirado, como el de gramos de alcohol por decilitro de sangre, los cuales difieren de los establecidos en nuestra legislación vigente en el estado, ya que en esta última al hacer referencia al alcohol en el aire espirado, señala que el mismo será medido por moléculas de alcohol en aire espirado, resultando incorrecto y poco preciso el termino molécula, he igualmente se presenta una diferencia en la concentración, ya que nuestra legislación establece un límite de 0.19, mientras que la autoridad federal recomienda se considere un límite de .025.

Resulta igualmente observable la diferencia de criterios existente en la medición de alcohol en la sangre, en el cual aparentemente el legislador realizó una incorrecta transformación de la fórmula, la cual da un límite muy diferente al recomendado por la autoridad federal y establecido en reglamentos de otras ciudades, ya que nuestra legislación vigente establece un límite de 0.05 gramos de alcohol por litro de sangre, siendo el correcto el de 0.05 gramos de alcohol por **decilitro** de sangre, es decir nuestra legislación considera un límite diez veces menor al correcto.

Sirve como refuerzo el observar lo contenido en el artículo 50 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, el cual establece:

Artículo 50.- Queda prohibido conducir vehículos motorizados cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

En el mismo podemos observar como la norma considera ambos parámetros de medición, el de alcohol en el aire, y el de alcohol en la sangre, resultando que en este caso la tolerancia es un poco mayor a la contemplada en nuestro estado y en las recomendaciones emitidas por la autoridad federal, pero sirve de ejemplo el ver como en este reglamento se realizó la conversión en la medición de alcohol en la sangre, para que la misma fuese en litros, en vez de decilitros, resultando un límite de 0.8 gramos de alcohol por litro de sangre, o lo que sería lo mismo 0.08 gramos por decilitro”.

Para mejor conocimiento de la reforma planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

| LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA |
|---|---|
| <p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Agente de tránsito: policía a cargo de la vigilancia del tránsito, así como de la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del reglamento de tránsito. La calidad de agente de tránsito se acreditará con la credencial que se expida en los términos del artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; es de carácter funcional y competencial y es independiente del nivel que se tenga en la escala jerárquica y cargo en los reglamentos respectivos;</p> <p>II. Alcoholímetro: dispositivo para medir la cantidad de alcohol que presenta en el aire espirado por una persona;</p> <p>III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene menos de 0.05 gramos de alcohol por litro de sangre o hasta 0.19 moléculas de alcohol en aire espirado, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado a la persona apta para manejar;</p> | <p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I a II. . . .</p> <p>III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene menos de 0.05 gramos de alcohol por decilitro de sangre o hasta 0.25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado a la persona apta para manejar;</p> |

| | |
|---|--------------------------|
| <p>IV. Amonestación: prevención que se hace a un individuo para que se abstenga de hacer algo que se califique como infracción a este Ordenamiento;</p> <p>V. Apercibimiento: hacer saber al ciudadano las consecuencias resultado de determinadas actos u omisiones de su parte por quebrantar este Ordenamiento;</p> <p>VI. Automóvil: se refiere a un vehículo autopropulsado por un motor propio y destinado al transporte de personas y carga;</p> <p>VII. Autotransportista: persona física o moral debidamente autorizada para prestar servicio público o privado de autotransporte;</p> <p>VIII. Bicicleta: el aparato impulsado exclusivamente por la fuerza humana, que consta de dos o más ruedas alineadas, donde una o más personas se pueden sentar o montar sobre un asiento. Una bicicleta es un vehículo cuando se la utiliza en la vía pública;</p> <p>IX. Ciclovía, ciclopista o vía ciclista: vía pública especializada para la circulación de bicicletas. Las ciclovías pueden ser urbanas o interurbanas y bidireccionales o unidireccionales, según se permita en ellas la circulación en uno o en los dos sentidos. También podrán ser de uso exclusivo para bicicletas, o de uso compartido con otros modos o medios de transporte no motorizados;</p> <p>X. Conductor: persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo en la vía pública;</p> <p>XI. Desguace: desmontar o deshacer cualquier estructura, especialmente automóviles;</p> <p>XII. Dictamen: conclusión a la que ha llegado el perito tras el análisis de objeto de prueba de acuerdo al arte, ciencia o técnicas por él dominadas;</p> <p>XIII. Dirección: dirección de Seguridad Pública del Estado;</p> <p>XIV. Director: titular de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado;</p> | <p>IV a XVIII. . . .</p> |
|---|--------------------------|

XV. Dispositivos para el control de tránsito: señalamientos, marcas, semáforos y otros medios similares que se utilizan para regular y guiar el tránsito de personas, semovientes y vehículos;

XVI. Elemento: funcionario de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, con atribuciones operativas para vigilar el tránsito de vehículos y peatones;

XVII. Engomado: elemento de alta seguridad que se adhiere a las ventanas de los vehículos para permitir la identificación de elementos relacionados con el mismo;

XVIII. Estacionamiento: espacio destinado y permitido para ubicar un vehículo en la vía pública en el carril adyacente a las aceras, o fuera de la vía pública, centros comerciales, en cocheras, lotes y edificios;

XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene más de 0.05 gramos de alcohol por litro en la sangre o más de 0.20 moléculas de alcohol en aire espirado a por litro, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado que la persona no está apta para manejar;

XX. Estudios técnicos: aquéllos que se realizan por profesionistas, expertos o peritos en la materia;

XXI. Flotilla: cuando cinco o más vehículos, o más unidades de un mismo propietario, sea persona física o moral, y cuenten con la misma disposición de colores o la misma razón social;

XXII. Hecho de tránsito: choque de un vehículo en movimiento contra otro vehículo u otro bien mueble, inmueble o semoviente; volcaduras y atropellamiento de personas;

XXIII. Hidrante: boca de riego o tubo de descarga de líquidos con válvula;

XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene más de 0.05 gramos de alcohol por **decilitro** en la sangre o más de **0.25 miligramos de alcohol por litro** aire espirado a por litro, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado que la persona no está apta para manejar;

XX. a XLIII. . . .

XXIV. Infracción: conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero, que transgrede algunas disposiciones de esta Ley, o los reglamentos, y que tiene como consecuencia una sanción;

XXV. Licencia de conducir: documento que la autoridad estatal competente otorga a una persona para conducir un vehículo;

XXVI. Número de identificación vehicular NIV: combinación de diecisiete caracteres asignados al vehículo al momento de su fabricación, o su registro en el padrón nacional;

XXVII. Parte: acta y croquis que debe elaborar un perito en hechos de tránsito;

XXVIII. Pasajero: la persona que se encuentra a bordo de un vehículo y no tiene carácter de conductor;

XXIX. Peatón: persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público, o camina asistiéndose de aparatos, o de vehículos no regulados por esta Ley, en el caso de las personas con discapacidad;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)
(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) XXX. Perito en hechos de tránsito: es toda aquella persona especializada cuyo objetivo es reconstruir un hecho de tránsito terrestre, con bases técnicas para emitir un dictamen, en el que se establece las causas que dieron origen al mismo;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)
(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) XXXI. Permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación: documento otorgado por la autoridad competente destinado a individualizar al vehículo y a su dueño, con el objeto de que pueda circular temporalmente;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)
(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) XXXII. Placa: plancha de metal en que figura el número de matrícula, que permite individualizar un vehículo, expedida por la autoridad competente;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2017)

XXXII Bis. Póliza de Seguro: documento expedido por la institución de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al propietario o concesionario del vehículo, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXIII. Prueba de alcoholimetría: Procedimiento llevado a cabo por la autoridad con el fin de determinar si una persona presenta aliento alcohólico ó estado de ebriedad;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXIV. Registro público vehicular: es un registro de información a nivel nacional que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular, además de brindar servicios de información públicos;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXV. Reglamento: Reglamento de la Dirección General de Tránsito;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXVI. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXVII. Tarjeta de circulación: documento oficial expedido por la autoridad competente que identifica al vehículo por sus características e individualiza al propietario;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXVIII. Vehículo: son aquellos automotores, remolques y semirremolques terrestres, sobre el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales;

| | |
|--|--|
| <p>(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) XXXIX. Vehículos chatarra: los que se encuentren en depósitos vehiculares por un periodo mayor a un año y que, por sus condiciones físicas y mecánicas, se consideran inservibles o inadecuados para reincorporarse a la circulación;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) XL. Vehículos de emergencia: patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad estatal para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) XLI. Vehículos equiparables a chatarra: todo vehículo que circunstancialmente se encuentren en la vía pública en desuso y que, por sus condiciones físicas o mecánicas, o de desvalijamiento, se presume que se encuentre en estado de abandono;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) XLII. Vehículos especiales: grúas, vehículos de apoyo, de auxilio, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Secretaría para usar sirena, torretas de luces, blancas, azules y ámbar, y</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) XLIII. Vías públicas: avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, callejones de acceso, ciclo pistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, acotamientos, derechos de vía, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes.</p> | |
|--|--|

CUARTO. Que esta Comisión al realizar el análisis de la propuesta en estudio llegó a los siguientes razonamientos:

- Que la dictaminadora comparte y hace suyos los motivos de la proponente para la reforma al artículo 6º en sus fracciones, III, y XIX, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.
- El Programa Nacional de Alcoholimetría, mejor conocido como Alcoholímetro, tiene el objetivo de disminuir las consecuencias fatales provocadas por los accidentes viales, bajo los efectos de sustancias tóxicas como el alcohol. Ya

que los efectos que tiene esta sustancia en las habilidades físicas y cognitivas de los individuos, altera la capacidad de reaccionar ante situaciones al frente del volante que requieren toda la atención, por lo que los integrantes de esta comisión pensando en el bienestar de la ciudadanía coinciden con la propuesta planteada por la legisladora.

- En la capital potosina los accidentes de tránsito a consecuencia de la alcoholemia, son un problema de salud pública; por ello las autoridades se han comprometido por la implementación programas de concientización para no conducir bajo los efectos del alcohol y, así, reducir los índices de mortalidad y traumatismos graves derivados de este problema.
- Para ello es necesario que se sigan realizando operativos viales aleatorios en el territorio de nuestra Entidad, así como en puntos estratégicos para regular la circulación de automóviles conducidos por individuos alcoholizados.
- Con dicha propuesta de adecuación esta Soberanía atenderá los lineamientos emitidos por la Secretaría de Salud a nivel federal, para estar acorde con las demás entidades del país.

Los parámetros de medición de alcoholemia en los automovilistas, se determinan con base en varias unidades de medida que son:

| Unidades de medida | Peso del alcohol por litro | Peso de alcohol por en 210 Lts | % de alcohol diluido en el torrente sanguíneo |
|--------------------|---|--|---|
| En la sangre | 0,80 g/L (por litro de sangre) | — | 0,080 % BAC |
| En el aliento | 0,40 mg/L (por litro de aliento espirado) | 0,019 g/210L (por litro de aliento espirado) | — |

Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (STCONAPRA)

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de los principales factores de riesgo que influyen para que se presente un accidente de tránsito, se encuentra la conducción bajo los influjos del alcohol; esta situación ya es contemplada en la Ley de Tránsito del Estado, en la cual se busca hacer una clara distinción entre dos parámetros diferentes: el aliento alcohólico; y el estado de ebriedad, los cuales son definidos en el artículo 6° de la Ley Local de Tránsito, que en su parte relativa textualmente señala:

“ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene menos de 0.05 gramos de alcohol por litro de sangre o hasta 0.19 moléculas de alcohol en aire espirado, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado a la persona apta para manejar;

XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene más de 0.05 gramos de alcohol por litro en la sangre o más de 0.20 moléculas de alcohol en aire espirado a por litro, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado que la persona no está apta para manejar;”

Parámetros de medición que no son correctamente planteados, ni corresponden a los lineamientos emitidos en materia federal para la prevención de accidentes.

En este punto es importante señalar que para la medición de alcohol en un individuo existen dos pruebas que se pueden realizar; la primera es la medición mediante los aparatos conocidos como “alcoholímetros”, los cuales miden la presencia de alcohol en el aire de las personas, y su medición correcta es mediante miligramos de alcohol por litro de aire espirado; la otra prueba es mediante el examen sanguíneo, en el cual los resultados se miden mediante gramos de alcohol por decilitro de sangre.

En nuestro país, la Secretaría de Salud Federal ha emitido diversos documentos relativos al efecto que produce el alcohol en los conductores, y cómo la presencia de éste en el organismo de los conductores va disminuyendo sus reflejos, aumentando las posibilidades de cometer un accidente; entre dichos documentos resaltan el del “Programa Nacional de Alcoholimetría”, consultable en http://conapra.salud.gob.mx/Interior/Documentos/Manuales/Programa_Nacional_Alcoholimetria.pdf, así como los “Lineamientos para el Impulso de Iniciativas Normativas Integrales en Materia de Prevención de Accidentes y Seguridad Vial”, consultable en <https://drive.google.com/file/d/0BwfeReMaNBvNa3RvY1BQVFF4bHc/view>.

En los “Lineamientos para el Impulso de Iniciativas Normativas Integrales en Materia de Prevención de Accidentes y Seguridad Vial”, dentro de los factores de riesgo que debe incluir una legislación integral en seguridad vial, en su apartado 2. Establece:

"2. Alcohol y conducción de vehículos de motor:

- Prohíbe que se operen vehículos de motor cuando el conductor presenta una concentración de alcohol en su organismo, tomando como referencia las siguientes recomendaciones:

o La tasa de concentración de alcohol en aliento máximas para conductores mayores de 21 años debe ser de 0.25 mg/L (alcohol por litro de aire espirado), equivalente a 0.05 g/dl de sangre."

Se observa cómo la norma considera ambos parámetros de medición, es decir el de alcohol en el aire; y el de alcohol en la sangre, resultando que en este caso la tolerancia es un poco mayor a la contemplada en nuestro Estado y en las recomendaciones emitidas por la autoridad federal, pero sirve de ejemplo el ver cómo en este reglamento se realizó la conversión en la medición de alcohol en la sangre, para que la misma fuese en litros, en vez de decilitros, resultando un límite de 0.8 gramos de alcohol por litro de sangre, o lo que sería lo mismo 0.08 gramos por decilitro; por ello es necesario realizar los ajustes a fin de homologar los límites permitidos en aliento alcohólico, y estado de ebriedad.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 6º en sus fracciones, III, y XIX, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6º. . . .

I y II. . . .

III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene menos de 0.08 gramos de alcohol por decilitro de sangre, o hasta 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado a la persona apta para manejar;

IV a XVIII. . . .

XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene más de 0.08 gramos de alcohol por decilitro en la sangre, o más de 0.40 miligramos de alcohol por litro aire espirado a por litro, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado que la persona no está apta para manejar;

XX a XLIII. . . .

TRANSITORIOS

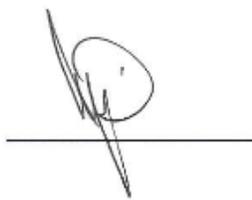
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Una vez publicado el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", los ayuntamientos tendrán sesenta días hábiles para realizar las adecuaciones a sus reglamentos respectivos.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en este Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

| | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|--|--|---|
| DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA |  | <u>A FAVOR</u> |
| DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE |  | <u>FAVOR</u> |
| DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO |  | <u>A FAVOR</u> |
| DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL |  |  |
| DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL |  | <u>A FAVOR</u> |

Dictamen que resuelve procedente iniciativa, que pretende reformar el artículo 6º en sus fracciones, III, y XIX, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María del Rosario Sánchez Olivares. (Asunto 1324)